

RAD. 26-2013-00251-00

AUTO No. 2538.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).

La parte demandada, ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto No. 1376 del 02 de marzo de 2018 (Fl. 175 Cdo. 1), a través del cual el despacho no accede a la solicitud de la parte ejecutante de ordenar el pago de gastos realizados por la parte demandante que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

El peticionario, en resumen recurre la decisión del despacho aduciendo que las decisiones en firme y ejecutoriadas no atan al juez, *si son ilegales*, que causan deterioro en la parte demandante y a favor de la parte ejecutada, por lo cual de sostenerse la decisión, indica presentará acción de amparo *“ya que es evidente que faltan por incluir esos rubros en las liquidaciones hechas en el transcurso del proceso”*. **Error incurrido por el juzgado, en la primera liquidación de costas**, *“porque es evidente que obran en el expediente dichos gastos y no subsanan pudiendo hacerlo, dicho error”*.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte ésta no se pronunció, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

La parte ejecutante ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto que dispuso resolver la solicitud de la parte demandante de inclusión de gastos:

“publicación del edicto de remate, honorarios de secuestre fijados en diligencia de secuestre del bien inmueble, valor de la póliza del secuestre, valor del certificado de tradición entre otros, petición que es procedente aunque se encuentre ejecutoria y en firme la primera liquidación de costas que se hizo en el proceso”. Lo denotado es del Juzgado.

Providencia en la que este despacho judicial dispuso:

“Estese la peticionaria a lo dispuestos en los autos No. 3749 del 31 de agosto de 2015 (Fl. 125), Auto No. 8280 del 7 de noviembre de 2017 (Fl. 159 Cdo. 1) que decretó la terminación del proceso. Frente a los cuales no interpuso recurso alguno”. Resaltado no hace parte de la cita.

Cabe señalar a la recurrente que el numeral 5º del Art. 393 del C.P.C., en su numeral 5º, indicaba que:

“Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno”. Subrayado es del juzgado.

Por su parte, el Artículo 132 del Código General del Proceso, señala que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, **no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. Las negrillas no hacen parte de la norma citada.

Ahora bien, analizados los argumentos presentados por la recurrente los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en la mencionada providencia, habida cuenta que no objetó oportunamente la liquidación de costas efectuada por el despacho el día 20 de

agosto de 2015 (Fl. 124) y que fue aprobada a través de auto No. 3749 de agosto 31 del mismo año: "Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno". De ahí que no considera este despacho que se haya incurrido en una vía de hecho, en ese momento procesal, pues se dio aplicación a la normatividad vigente para esa época; y, mucho menos el quebrantamiento de derechos de índole constitucional, pues se le otorgaron a la parte demandante las garantías legales y constitucionales para recurrir las decisiones del juzgado, otra cosa es que por desidia haya guardado silencio frente a las providencias dictadas en el presente proceso y, a la hora de ahora cuando han transcurrido más de 3 meses desde que se decretó la terminación del proceso solicite inclusión de gastos efectuados por la parte demandante, en la primera liquidación de costas.

Llama la atención del juzgado eso sí, se *itera*, que la apoderada de la parte demandante, tres (3) meses después de haber cobrado ejecutoria la providencia que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada (Auto No. 8280 del 7 de noviembre de 2017. Fl. 159), y que aprobó la liquidación adicional de costas efectuadas por la secretaría de este despacho, solicite que este estrado judicial corrija la primera liquidación aprobada mediante auto No. 3749 de agosto de 2015. Por lo anterior, no se revocará el auto recurrido. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído No. 1376 del 02 de marzo de 2018 (Fl. 175 Cdo. 1), por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: _____	<u>19</u> <u>10</u> <u>2018</u>
SECRETARIO <u>[Firma]</u>	

RAD. 005 2017 00001 00

AUTO No. 2506

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado.

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

19 APR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
S. Cano*

RAD. 011 2016 00802

AUTO No. 2509

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

2.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Intendente de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 003 2013 00838 00

AUTO No. 2517

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

.- Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folios 39-41 (aprobada mediante auto No. 6102 del 16 de agosto de 2.017 Fol. 44 C.1), y en atención a la liquidación adicional (Fol. 45-47 c.1) a la cual se le corrió traslado, siendo que la misma no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, el Despacho dispone, **APARTARSE** de los efectos del auto No. 1378 del 02 de marzo de 2018 y del traslado No. 32 del 07 de marzo de 2018 y NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

19 ABR 2018

Intendencia de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos E. Silva Cano

RAD. 035 2016 00357 00
AUTO No. 2518
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 55-57) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$1.225.043,82 MCTE.**

2.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 29345352, de los títulos judiciales, por la liquidación costas aprobada la suma de **\$112.290. 00 (fol. 48)** y por la liquidación de crédito **\$1.225.043,82 (Fol. 55-57)**, para un total de **\$1.337.333,82**, conforme a los títulos judiciales relacionado a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002182362	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2018	NO APLICA	\$113.352,00
469030002189398	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2018	NO APLICA	\$102.109,00
469030002189399	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2018	NO APLICA	\$102.109,00
469030002189400	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2018	NO APLICA	\$102.109,00
469030002189401	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2018	NO APLICA	\$102.109,00
469030002189402	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2018	NO APLICA	\$102.109,00
469030002189403	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2018	NO APLICA	\$62.457,00
469030002189405	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2018	NO APLICA	\$105.057,00
469030002189406	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2018	NO APLICA	\$105.057,00
469030002189408	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2018	NO APLICA	\$105.057,00
469030002189409	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2018	NO APLICA	\$210.114,00
469030002189410	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2018	NO APLICA	\$105.057,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002189411	03/04/2018	\$85.057,00
SE FRACCIONA EN:	\$20.637,82	PARA SER PAGADO AL DEMANDANTE- GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 29345352
	\$64.419,18,	SALDO

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral segundo de la presente providencia por el valor de **\$20.637.82.Mcte.**

3.- NO ACCEDER a lo solicitado por la parte ejecutante a folio 58 del presente cuaderno, habida consideración de que la cifra solicitada para dar por terminado el proceso es superior a la sumatoria de la liquidación de costas y crédito aprobadas. Se requiere a la parte demandante para que indique si con la suma de \$1.337.333,82, da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

4.- Se requiere a las partes para que aporten liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al artículo 446 del C.G.P. o en su defecto proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P. **toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.**

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

En el Estado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 012 2013 00294 00

AUTO No. 2523

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por la parte demandante, coadyuvada por los demandados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 4.- Como consecuencia de lo anterior ORDENASE la cancelación de la hipoteca cuyo cobro se ejecuta en este proceso.
- 5.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se ORDENARA el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
- 6.- Acéptese la autorización entregada por la parte ejecutante al señor **HECTOR FABIO COLLAZOS MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.530.868, en los términos precedentes.
- 7.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL En Estado No. <u>65</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>18</u> <u>ABR</u> <u>2018</u> CARLOS EDUARDO SILVA CANO Instituto de Ejecución Civil Municipal Carlos E. Silva Cano Secretario
--

RAD. 011 2016 00618 00

AUTO No. 2537

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

2.- En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentado por la parte demandante coadyuvado por el ejecutado, el juzgado teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, así como también el inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P, en armonía con el artículo 161 de ibídem; **NIÉGUESE** tal solicitud, toda vez que la misma fue presentada con posterioridad a la sentencia.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

19 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 024 2015 00086 00
AUTO No. 2519
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito y avaluó allegado por la parte actora a los cuales ya se les corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 282-284) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera y los intereses no son liquidados conforme a la fecha de la última liquidación de crédito aprobada (Fol. 256).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL PAGARE FOL.5	
VALOR	\$ 9.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-jul-17
DIAS	4
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	28-feb-18
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	31,52
TIEMPO DE MORA	212

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 244.800,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 216.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 456.300,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 211.500,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 665.100,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 206.800,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 872.100,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 207.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 1.078.200,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 206.100,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 1.283.400,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 205.200,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 1.491.300,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.040,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA DEL 26-07-2017 AL 28-02-2018	\$ 1.477.440
INTERESES APROBADOS AL 25-07-2017 FOL. 256	\$ 7.141.913
SALDO CAPITAL	\$ 9.000.000
SALDO TOTAL INTERESES	\$ 8.619.353
ABONOS INTERES FOL. 283	\$ 2.400.000
DEUDA TOTAL	\$ 15.219.353

CAPITAL PAGARÉ FOL. 7	
VALOR	\$ 11.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		26-jul-17
DIAS	4	
TASA EFECTIVA	32,97	
FECHA DE CORTE		28-feb-18
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	31,52	
TIEMPO DE MORA	212	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-17	21,96	32,97	2,40			\$ 299.200,00	\$ 0,00	\$ 11.000.000,00		\$ 0,00	\$ 284.000,00
sep-17	21,46	32,22	2,35			\$ 567.700,00	\$ 0,00	\$ 11.000.000,00		\$ 0,00	\$ 258.500,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 812.900,00	\$ 0,00	\$ 11.000.000,00		\$ 0,00	\$ 255.200,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 1.065.900,00	\$ 0,00	\$ 11.000.000,00		\$ 0,00	\$ 253.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 1.317.600,00	\$ 0,00	\$ 11.000.000,00		\$ 0,00	\$ 251.900,00
ene-18	20,59	31,04	2,28			\$ 1.568.600,00	\$ 0,00	\$ 11.000.000,00		\$ 0,00	\$ 250.800,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 1.822.700,00	\$ 0,00	\$ 11.000.000,00		\$ 0,00	\$ 237.160,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA DEL 26-07-2017 AL 28-02-2018	\$ 1.805.760
INTERESES APROBADOS AL 25-07-2017 FOL. 256	\$ 7.840.016
SALDO CAPITAL	\$ 11.000.000
SALDO TOTAL INTERESES	\$ 9.645.776
DEUDA TOTAL	\$ 20.645.776

En virtud de lo anterior, MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$15.219.353.00** correspondiente al pagare obrante a folio 5 de la presente demanda y **\$20.645.776.00** por el pagaré obrante a folio 7, para un total de **\$35.865.129,00 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

3.- Como quiera que mediante auto 1974 de fecha 21 de marzo de 2.018, numeral 5° (Fl.289) se ordenó correré traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora –folio.285 sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-360689**, el cual asciende a la suma de **\$51.802.500.00¹** y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

1

CER CATASTRAL	\$	34.535.000
50%	\$	17.267.500
100% AV CATASTRAL	\$	51.802.500

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

En el Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Caracas, a 19 de Abril de 2018
Secretario

RAD. 034 2016 000810

AUTO No. 2505

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de abril de 2018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 005 2017 00771 00

AUTO No 2507

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**
- 2.- POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Juzgado de origen, a fin de que **transfiera** los depósitos que existen o los que llegaren a ser consignados por cuenta del presente proceso a la cuenta de este despacho.
- 3.- POR SECRETARÍA OFÍCIESE al pagador a fin de que a partir de la fecha los descuentos que realice al demandado sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

17 9 / 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución

Civil Municipal

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 012 2018 00101 00

AUTO No. 2507

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

2.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 021 2015 00674 00

AUTO No. 2508

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 025 2003 00719 00

AUTO No. 2520

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en el cual adjunta la copia autenticada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del Certificado de cancelación de la hipoteca No. 1032 de la Notaria 21 del Círculo de Cali, conforme a lo solicitado por el despacho. Hipoteca de Arturo Sánchez Solís contra MARIA IRMA RENTERIA. Téngase en cuenta lo anterior para los fines subsiguientes.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

19 APR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 008 2009 00416 00

AUTO No. 2532

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de abril de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>05</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>19 ABR 2018</u>
SECRETARIO	

*Notificación
previa verificación de
la no existencia de
remanentes*

RAD. 007 2009 00799 00

AUTO No. 2530

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de abril de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 61 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:

19 ABR 2018

SECRETARIO

Impartido de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, 16 de abril de 2018
S. J. C.

RAD. 012 2009 1014 00

AUTO No. 2531

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de abril de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:

19 ABR 2018

SECRETARIO

Atestados de Notación
Juzgado Municipal de Cali
Carlos Quintero Beltrán
Sec. 2018

RAD. 024 2016 00174 00

AUTO No.237

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018.

En atención a la comunicación antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste escrito allegado por la apoderada de la parte actora, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

19 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Elección
Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano

RAD. 007 2016 00055 00

AUTO No. 2525

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte actora, coadyuvado por el ejecutado **ALIRIO LIBARDO RODRIGUEZ PUENATAN**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

6.- **AGREGAR** a los autos sin consideración el oficio procedente del juzgado de origen, mediante el cual da cuenta de los depósitos judiciales 469030001921749 y 469030002109475, como quiera que ya se ordenó el pago de los mismos a la parte actora (Fol. 55-57 c.1).

Notifíquese y Cúmplase
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 011 2016 00864 00

AUTO No. 2543

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE por ahora de acceder a aceptar la renuncia al poder, presentada por la apoderada judicial de la parte actora Dra. ANA ELIZABETH SÁNCHEZ, como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, toda vez que no se allega copia de la comunicación enviada a la parte ejecutante informando que renuncia al poder a ella otorgado en el presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

19 ABR 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carmen de la Cruz Cano
Secretario

SECRETARIA: Cali, 17 de abril de 2.018. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con folio de Matricula inmobiliaria No. **001-820290**, el cual se encuentra embargado (Fol. 29 C.2), secuestrado (Fol. 108 C.2); y avaluado (Fol. 165 C.2) y con liquidación del crédito aprobada (Fol. 91-92 C.1). **DEMANDA ACUMULADA** (FL. 14/27/28/29/34 C.3). Sirvase proveer. El Secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

RAD. 010 2009 00798 00

AUTO No. 2522

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

1.- En virtud de lo anterior junto con la petición que antecede visible a folio 168 del presente cuaderno, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora** de las **8:30 AM** del **día 22** del **mes de MAYO** del **año 2018**, para que tenga lugar la diligencia de remate de la cuota parte (50%) que le corresponde a la demandada **ERIKA MARIA SABOGAL GONZALEZ (C.C No. 66.774.311)** sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 001-820290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

2. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

3. Fíjese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

4. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: _____

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 034 2009 00657 00

AUTO No. 2524

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1905 del 20 de marzo de 2018, informa el valor del avalúo del inmueble que se pretende subastar, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. CORRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.370-80298 (Fol. 111 y 113 C.2) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **\$66.301.500,00**, en el término de tres (3) días durante los cuales los interesados pueden presentar sus observaciones.

2.- Frente a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate la misma se analizará una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

19 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 011 2015 00270 00

AUTO No. 2526

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

Visto el escrito que antecede y la copia de la cesión allegada por la parte demandante, el despacho dispone, ordenar a la misma para que en **el término de la ejecutoria de la presente decisión** indique si la cesión del crédito solo consta de ese folio, en caso de que tenga más se sirva allegarlos al proceso, igualmente aporte los certificados de existencia y representación de la entidad cedente y cesionaria.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO de Ejecución
SECRETARIO Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 012 2017 00438 00

AUTO No. 2538

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento distinguido con matrícula mercantil N° 370 – 344681 ubicado en la CALLE 36 # 32 B – 70 propiedad de la parte demandada **LILIANA CANO ORDOÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.979.025. Por Secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea diligenciado por la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 ABR 2018

SECRETARIO *Carlos Eduardo Silva Cano*
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 023 2016 00324

AUTO No. 2540

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

De conformidad al oficio que antecede provenientes de Juzgado Séptimo Civil de Ejecución de Sentencias Cali el cual pone a disposición los remanentes solicitados en razón a este proceso, El Juzgado.

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación proveniente del JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante la cual indican que el proceso con radicación N° 009 2015 00796 00 se terminó por pago total de la obligación, por lo tanto se ordenó notificar a este Despacho que dejan a disposición de este proceso EJECUTIVO SINGULAR con Rad. 023 2016 00324 que adelanta la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE" contra CARLOS ARIEL OSPINA y FRANCIA MOSQUERA URRUTIA los remanentes resultantes referentes al embargo y retención del 30% del salario y prestaciones que devenga el demandado CARLOS ARIEL OSPINA como pensionado.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

19 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 003 2017 00510 00

AUTO No 2541

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

En atención a los escritos que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Glosar** a los autos y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio No. 02-1051 con fecha 03 de abril de 2018

2.- **Agregar** a los autos para que obre la constancia de diligenciamiento del oficio ante la sociedad CARBONERAS ELIZONDO S.A

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

19 ABR 2018

Fecha

SECRETARIO

Juan Carlos de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Elizardo Silva Cano
Secretario

RAD.014 2015 00747 00

AUTO No.2498

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018.

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las Cuentas de Ahorros, Corrientes, fiduciarias CDT u otro tipo de depósito que pertenezcan al demandado **MECANIZADOS BCM S.A.S** con (NIT: 900.207.462-4), **CARMEN ELISA MOYA MORALES** con (C.C: 66.814.366) y **LUIS HERNÁN CORREA BETANCUR** con (C.C: 70.416.722) en **BANCO DE OCCIDENTE**, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$85.300.000.00**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.023 2015 00379 00

AUTO No.2496

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018.

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las Cuentas de Ahorros, Corrientes, fiduciarias CDT u otro tipo de depósito que pertenezcan al demandado **KUPIM SAS** con (NIT: 900.044.235-8) y **GUSTAVO ADOLFO ARANGO CARDONA** con (C.C: 16.548.979) en las entidades bancarias que anteceden, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$122.400.000.00**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

13 APR 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Silva Cano
SECRETARIO

RAD. 023 2015 00362

AUTO No.2542

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 abril de 2.018

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO WWB S.A presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega de la profesional del derecho Dra. **BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO**, sobre la representación judicial conferida por el **BANCO WWB S.A** para la representación de los intereses de la parte ejecutante **BANCO WWB S.A**, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

19 APR 2018

Fecha

Juzgados de Ejecución
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 008 2012 00775 00

AUTO No.2492

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las Cuentas de Ahorros, Corrientes u otro tipo de depósito que pertenezca al demandado **JOSÉ JAFET CARDONA REBELLON** (C.C. No. 16.802.638) en **BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$46.500.000.00**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ⁶⁵ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **19 ABR 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO, Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 030 2013 00256 00

AUTO No. 2514

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

En atención a la petición que antecede el despacho

RESUELVE

1.- **PREVIO** a ordenar fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la Litis, se **ORDENA** a las partes que alleguen al despacho un **nuevo avalúo año 2.018**, de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que el avalúo que se encuentra en firme (FL. 53) tiene vigencia **30 DE DICIEMBRE DE 2016 "MES 01 AÑO 2017"**. Considerando necesario actualizarlo antes de proceder con el remate del mismo.

2.- **POR SECRETARÍA OFICIESE** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-319462** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

19 ABR 2018

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 12-2007-00230-00

AUTO N°. 2528.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018.

Encontrándose al Despacho el presente asunto para resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, la parte ejecutante allega petitorio solicitando *“la terminación anormal del proceso, con fundamento en el precedente constitucional y en aras al principio de economía procesal”*, luego de indicar que el título base de ejecución fue pactado en “Mil cuatrocientos Veintiocho Unidades Con Seis Mil Dieciocho Diezmilésimas de Unidades de Poder Adquisitivo Constante Upac....”, dados los contornos del caso, y el precedente jurisprudencial consolidado, **se hace necesario atender el alegato de la parte ejecutante, orientada a relieves la ausencia de reestructuración del crédito que aquí se cobra**¹.

En efecto, es claro que título que contiene la obligación que aquí se cobra, fue creado el 17 de enero de 1994 (Fl. 11 y s.s), esto es, con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999.

No obstante lo anterior, junto con el título y la correspondiente escritura de hipoteca, no fue acreditada la respectiva **reestructuración del crédito**, cuestión que, de conformidad con lo establecido en la sentencia SU – 813 de 2007 (para segundas ejecuciones, seguidas a aquellas incoadas antes del año 2000), y en todos los demás casos, de acuerdo con la actual posición de la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil), *torna improcedente la ejecución*, por ausencia del requisito de exigibilidad de la ejecución, dada la ausencia del título complejo que requieren este tipo de asuntos.

Sobre el punto, vale destacar que la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que el deudor ostenta *“derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito”*, por lo que resulta necesario, en todos los casos en los que la ejecución se soporte en un cartular como el que sirvió de base a la ejecución en este trámite, *“revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución”*².

Por esa vía, la propia Corte ha señalado que *“sin la reestructuración no son exigibles los créditos de vivienda pactados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, acto que es independiente, distinto y posterior a la reliquidación y cuyo olvido enerva la ejecución en*

¹ “...seguir en el presente caso debatiendo una nulidad, para que según su resultado se deba entrar a un nuevo trámite de notificación o caso contrario continuar con la fijación de fecha para remate y en ese momento se deba proceder con la terminación del proceso por Ausencia de Reestructuración se hace necesario proceder con la terminación del mismo sin condena en costas por cuanto estas terminaciones se decretan por Ministerio de la Ley y en acatamiento a los diferentes fallos de las altas Corporaciones....”. Resaltado del Despacho.

² Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

cualquier momento previo al registro del remate, e incluso más allá si el adjudicatario es la entidad financiera”.³

Aquí cabe resaltar el fallo enunciado por la parte ejecutante en escrito que antecede y que hace alusión a la sentencia de tutela⁴ de fecha: 28 de abril de 2017, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, se dijo lo siguiente:

*“(…) en efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor “[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. **“Por lo tanto, impera revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.”**”*⁵

*De igual manera ha establecido que **“existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (…)** En lo atinente a la supuesta **“(…) reestructuración (…)**” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, **se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y red denominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999, más no a una **“(…) reestructuración (…)**”**”⁶*

*Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que “en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues **“(…) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (…), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier***

³ Y la sentencia de 9 de julio de 2015. Rad. 76001-22-03-000-2015-00417-01. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil.

⁴ Sentencia aprobada mediante acta No. 036. Acción de tutela radicada al No. 76001-22-03-000-2017-00195-00.

⁵ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

⁶ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada⁷ (...)”⁸

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que “no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (...). En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (...) la tutelante no tenía capacidad de pago (...) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00”⁹

De los anteriores apartes, ***aflora evidente que –acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del títulos y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración, regla que solo encuentra excepción ante la existencia de embargos de remanentes, conforme a la jurisprudencia nacional, pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor.*** (Subraya y cursiva y negrita fuera del texto).

Lo anterior resulta imperativo, más aun en casos como éste, toda vez que revisado el expediente no se observa que existen embargos de remanentes de ningún tipo, y evidentemente por las pretensiones de la parte ejecutante en el escrito de demanda, esto es, “Mil cuatrocientos Veintiocho Unidades Con Seis Mil Dieciocho Diezmilésimas de Unidades de Poder Adquisitivo Constante Upac....”¹⁰, de donde emerge razonable la necesidad y conveniencia de la reestructuración, dado que la demanda se inició sin aquella, como lo expresó la parte ejecutante en el escrito que antecede.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STC11748-2016.

¹⁰ Auto interlocutorio No. 089 del 07 de marzo de 2007. (Fl. 75 y s.s).

Siguiendo esta línea argumentativa, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

2.- Con observancia de lo dispuesto, en lo pertinente, por la Circular Externa 85 de 2000, de la Superintendencia Financiera, las partes procederán a la reestructuración de las obligaciones traídas a esta ejecución, atendiendo las preferencias de los deudores sobre las líneas de financiación aprobadas por dicho ente.

En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y los deudores, corresponderá a la *Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración de los créditos*, dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes.

3.- Ordénase la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

4.- Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte actora, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

5.- Los abonos realizados por la parte ejecutada en el decurso de este proceso, ténganse en cuenta por la entidad ejecutante con miras a tasar la entidad de la obligación en cabeza de la parte ejecutada. Sin condena en costas.

6.- El Despacho no se pronunciará respecto de la solicitud nulidad presentada por la parte demandada, por sustracción de materia y, dado el efecto de la decisión que aquí se adopta.

Notifíquese y complase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 19 ABR 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 007 2012 00040 00

AUTO No. 2515

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

Visto el escrito que antecede, el despacho

RESUELVE

Como quiera que en la liquidación del crédito aportada por la parte actora-VENTAS Y SERVICIOS S.A. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A. (Fol.115-117 C.1) se observa que no se tiene en cuenta la subrogación legal parcial que le hizo la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. (Cedente) hasta la concurrencia del monto cancelado (6.076.473) al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., (Fol. 80 c.1) el despacho dispone, APARTARSE de los efectos del numeral primero del auto No. 1215 de fecha 01 de marzo de 2018 y del traslado No. 30 del 05 de marzo del mismo año, en consecuencia, NO TENER EN CUENTA la liquidación precedente y ORDENAR a la parte actora que allegue liquidación de crédito teniendo en cuenta el valor por concepto de la subrogación parcial y en las las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

19 ABR 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2013 00254 00

AUTO No. 2214

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES HELM BANK, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

2.-EN CONSECUCENCIA, téngase a **SISTEMCOBRO S.A.S.**, como parte **DEMANDANTE -CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- **REQUERIR** a la parte **DEMANDANTE -CESIONARIO-** a fin de que designe o ratifique el poder dado al doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 APR 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Sec. 2018

RAD. 005 2012 00663 00

AUTO No. 2503

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018.

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las Cuentas de Ahorros, Corrientes, fiduciarias u otro tipo de depósito que pertenezcan a los demandados **CAROLINA SAAVEDRA PELÁEZ** con (C.C: 31.644.725), **RODRIGO FERNANDO SAAVEDRA PELÁEZ** con (C.C: 94.475.687) y **SOCIEDAD SAAVEDRA PELÁEZ S.A.S** con (NIT: 815.000.984-9) en el BANCO FINANADINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$74.726.586.00**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

19 ABR 2018

Fecha

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

RAD. 026 2015 00599 00

AUTO No. 2516

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 96-99 C.1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$95.740.536 MCTE**.

Notifíquese.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. ⁶⁵ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

19 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 002 2013 00771 00

AUTO No.2494

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

Atendiendo la solicitud precedente el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR a la apoderada judicial de la parte actora a lo ordenado en el auto No.1068 del 21 de febrero de 2014, al despacho comisorio No 02-038, elaborado desde el 22 de febrero de 2.018 y a su disposición desde mencionada fecha (Fol.42.).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 020 2009 00076 00

AUTO No. 2500

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la Doctora. **JOHANA MILENA GÓMEZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.942.998 y T.P No. 240.348 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**, como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ⁶⁵ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 ABR 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

RAD. 007 2013 00137 00

AUTO No. 2502

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- TENGASE POR REASUMIDO, el poder otorgado por la parte ejecutante al abogado DIEGO HERNÁN RAMÍREZ MEJÍA de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso. (fols.6 y 7 Cd-1)

2.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega el profesional del derecho Dr. **DIEGO HERNÁN RAMÍREZ MEJÍA**, sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutada, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

3.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 ABR 2018

SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2009 00906 00

AUTO No.2504

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018.

Atendiendo lo allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -
SUPERNOTARIADO, el Juzgado,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la comunicación allegada, visibles a folios
152 al 155, para los fines pertinentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha 19 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 008 2009 00765 00

AUTO No. 2491

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA ISABEL BERMÚDEZ CHARRY** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.988.657 y T.P No. 166.627 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, **BANCO COOMEVA S.A - "BANCOOMEVA"** como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

REMITIR al memorialista a lo ordenado en el auto No. 2003 del 21 de marzo de 2018 visible a folio 166, mediante el cual se acepta renuncia de poder.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 ABR 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 09-2010-00704-00

AUTO No. 2535.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).

La parte demandada, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1512 del 07 de marzo de 2018 (Fl. 107 Cdo. 1), **que dispuso aceptar la cesión de los derechos de crédito que ejecutivamente cobra GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A, a favor de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S.**

El peticionario, en resumen recurre la decisión del despacho aduciendo que se aceptó la cesión "SIN QUE MEDIE VALOR DE LA TRANSACCIÓN", que no se trata de cesión del crédito sino de la cesión de derechos litigiosos (Art. 1971) y que si prohibido solo está obligado a pagar lo que el cesionario pagó por la obligación.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte se pronunció de manera extemporánea por lo tanto, no será tenido en cuenta, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, la parte ejecutada ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto No. 1512 del 07 de marzo de 2018 (Fl. 107 Cdo. 1), **que dispuso aceptar la cesión de los derechos de crédito que ejecutivamente cobra GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A, a favor de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S.**, analizados los argumentos presentados por el recurrente los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en la mencionada providencia, habida cuenta que *cuando se está en presencia de la cesión de créditos personales, se transfiere un derecho cierto a un cesionario, ya sea que el mismo conste en un documento o no, quien pasa a ocupar la posición del cedente*¹.

¹ LA CESIÓN es un contrato mediante el cual el acreedor (cedente) transmite a otra persona (cesionario) su derecho contra el deudor. **Un negocio Jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito a favor de otra persona, sin que la obligación se modifique.** De otro lado, la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS "Un evento incierto de la litis", el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos por cuanto el cedente no puede responder del resultado del proceso, que es completamente incierto. El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito; y, nos encontramos en la ejecución forzada conforme a lo ordenado en el interlocutorio No. 233 del 23 de enero de 2013 (Fl. 59 y s.s. que dispuso seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Cesión que requiere para que surta efectos, conforme a lo previsto en el artículo 1960 del C.C., además de la notificación al deudor o su aceptación la entrega del título, *salvo que dicha cesión se realice cuando está en curso un proceso judicial para su cobro*, ya que en este evento ante la imposibilidad de la entrega física del título, sólo es necesario la correspondiente manifestación dirigida al juez que conoce el proceso dando aviso al deudor de la cesión ocurrida mediante la correspondiente notificación del proveído que así lo reconozca.

En este caso, el cedente se hace responsable de la existencia del crédito al momento de la cesión.

Luego entonces, en el presente asunto lo que se dio fue el cambio de acreedor, ***de ahí que el ejecutado debe al cesionario lo mismo que debía al cedente.***

Por lo anterior, no se revocará el auto recurrido, y negará la petición subsidiaria de **APELACIÓN** por improcedente dado que el auto recurrido no es susceptible del recurso de alzada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el proveído No. 1512 del 07 de marzo de 2018 (Fl. 107 Cdo. 1), que dispuso aceptar la cesión de los derechos de crédito que ejecutivamente cobra GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A, a favor de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S, por las razones expuestas.

2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proveído No. 1512 del 07 de marzo de 2018 (Fl. 107 Cdo. 1).

3. **PREVIO** a dar trámite a la solicitud que antecede de sustitución de poder, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto No. 1512 del 7 de marzo de 2018. Fl. 107.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy se notifica a las
partes el auto anterior <u>19</u> ABR 2018	
Fecha: _____	
SECRETARIO	

RAD. 010 2009 00194 00

AUTO No. 2502

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la Doctora. **JOHANA MILENA GÓMEZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.942.998 y T.P No. 240.348 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**, como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ⁶⁵ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

19 ABR 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 021 2009 00494 00

AUTO No. 2501

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la Doctora. **JOHANA MILENA GÓMEZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.942.998 y T.P No. 240.348 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**, como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

Juzgados de Ejecución
SECRETARIO Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 013 2010 00538 00

AUTO No. 2513

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que en el auto No. 929 de fecha 19 de febrero de 2018 no se incorporó el número de identificación del beneficiario del pago, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.,

RESUELVE:

.- Corregir el numeral primero del auto No. 929 de fecha 19 de febrero de 2018, en el sentido de indicar que el número de identificación del beneficiario del pago es **890.303.723-7**.

Secretaría – Área de Depósitos Judiciales proceda con el pago ordenado en el mencionado auto, teniendo en cuenta la presente corrección.

Cúmplase
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

19 ABR 2018
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: Cali, 17 de abril de 2.018. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con folio de Matricula inmobiliaria No. **370-240528**, el cual se encuentra embargado (Fol. 70), secuestrado (Fol. 156); y avaluado (Fol. 540-555) y con liquidación del crédito aprobada (Fol. 509) Sírvase proveer. El Secretaria,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

RAD. 027 2003 00552 00

AUTO No. 2521

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

1.- En virtud de lo anterior junto con la petición que antecede visible a folio 558, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora de las 8:00 AM del día 22 del mes de MAYO del año 2018**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-240528** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 44 No. 5N-08 Barrio el Popular de esta ciudad.

2. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

3. Fijese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

4. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. **19 ABR 2018**

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario